

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Ocho (08) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2018 - 00597.

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría y luego de revisada la actuación adelantada en el presente asunto, se observa lo siguiente:

Por auto de fecha 18 de junio del año 2018, se dispuso la admisión del proceso Monitorio de Única Instancia promovido por el ciudadano ALFONSO PIÑEROS PIÑEROS en contra del señor JHON EDUARDO GUALTERO TORRES, se ordenó requerir al deudor para que dentro del término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el extremo demandante, acorde a lo normado por el artículo 421 del Código General del Proceso (folio 95 - derivado No. 01 del expediente digital).-

Mediante proveído calendado 08 de septiembre del año 2021 y previa solicitud de parte radicada en la secretaría del Juzgado el 30 de agosto del año 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado JHON EDUARDO GUALTERO TORRES, conforme a lo dispuesto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 (derivados No. 05 y 07 del expediente digital).-

Para tal efecto se dispuso que por conducto de la secretaría de éste Despacho se efectuara el registro del emplazado JHON EDUARDO GUALTERO TORRES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PSAA14 – 10118 del 04 de marzo del año 2014 y el Acuerdo PSAA15 – 10406 del 18 de noviembre del año 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el memorando DEAJIF15-265 del 26 de Febrero del año 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.-

Luego de la inclusión del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de emplazamiento, mediante auto de fecha 04 de noviembre del 2021, se dispuso por el Despacho designar Curador Ad – Litem para que represente al extremo demandado, cargo que recayó en el abogado Gustavo Alberto Tamayo Tamayo (derivado No. 12 del expediente digital).-

Ahora bien, el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso señala “En este proceso no se admitirá intervención de terceros,

excepciones previas, reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de Curador Ad Litem” (subraya el Despacho).-

En este orden de ideas y como quiera que mediante auto calendado 08 de septiembre del año 2021 se dispuso ordenar el emplazamiento del demandado JHON EDUARDO GUALTERO TORRES, acorde a lo normado por el artículo 293 del C. G. del Proceso, siendo lo procedente negar el emplazamiento solicitado, con fundamento en el parágrafo del artículo 421 Ibídem, es de nuestro parecer que el proveído en mención es de aquellos denominados ilegales, en consecuencia, el mismo no ata al Juez ni a las partes a su cumplimiento, conforme lo dispone la jurisprudencia y la doctrina, por lo que es del caso declarar la ilegalidad del auto en comento y en su lugar proferir la decisión que corresponda en derecho.-

En efecto, jurisprudencialmente se tiene por sabido que las providencias dictadas en contravía de las normas procesales (ilegales) no atan al Juez ni a las partes a su cumplimiento, sino que por el contrario existiendo mecanismos para subsanar los yerros cometidos, éstos se aplicarán de inmediato, evitando que la ilegalidad cometida conlleve a perjuicios mayores a cualquiera de las partes.-

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto alguno el proveído calendado 08 de septiembre del año 2021, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, al igual que el auto de fecha 04 de noviembre del año 2021, por medio del cual se designó Curador Ad – Litem para representar al extremo demandado (derivados No. 07 y 12 del expediente digital), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.-

SEGUNDO: En atención a la solicitud radicada en la secretaría del Juzgado por parte del apoderado judicial del extremo demandante (derivado No. 05 del expediente digital), se dispone negar por improcedente el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Se ordena a la parte actora y su apoderado judicial, estarse a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **021**, hoy **09 de febrero de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb28692a2b5391de892d3e89d287c6768f3b27e5c7af2d5e1a8a31f50907be2c**

Documento generado en 08/02/2022 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>